Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificacion. Sirvase proveer.

Armenia Q., 3 de marzo de 2022.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS (APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESNEYDA YULIETH GIRALDO MEDELLÍN
RADICADO:	630014003005-**2022-00073**-00

BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, presenta solicitud de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, en contra de ESNEYDA YULIETH GIRALDO MEDELLÍN.

Revisada la presente demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

1. En el formulario de Registro de Ejecución de garantías mobiliarias se consigna como acreedor garantizado el nombre de una persona natural que no es la demandante actual en éste asunto.

2. Debe allegarse la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor en el Registro Nacional Automotor, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015.

3. Debe allegarse el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, acorde a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, atinente al vehículo automotor objeto de la litis.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], la parte actora debe precisar si la dirección física y electrónica consignada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar, a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

P.A.R.V.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

6. La "notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega" que presuntivamente se remitió al demandado se realiza desde una dirección de correo electrónico que no corresponde a Bancolombia S.A.

7. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.

8. En el formulario de Registro de ejecución de garantías mobiliarias se consignan diversos correos electrónicos del acreedor garantizado que pueden generar confusiones al demandado al momento de la notificación, al igual que los datos de las personas naturales que diligencian el formulario.

9. El correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la entidad demandante Bancolombia S.A. no corresponde al plasmado en el Certificado de Existencia y Representación legal y por ello debe corregirse.

10. Debe indicar de manera correcta la dirección física para notificaciones del demandado.

11. Debe allegar copia en formato pdf del título valor que corresponde a la obligación No. 13040481

12. Debe presentar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente solicitud de medidas cautelares anticipadas de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones ya expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

3. REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. RECONOCER personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN

LIZARAZO para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

7 DE MARZO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3c8cbb09c7b3b3ee5474360717faeb98d2e49b1971e7a6304ba149b315988**
Documento generado en 04/03/2022 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.